

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Coruña al Juez de instrucción de Noya, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Marzo de 1909, D. Silverio Pereira Vidal presentó ante el Tribunal municipal de Santa Eugenia de Rivera denuncia, en juicio verbal de faltas, contra José Ramón Lijo, exponiendo:

Que el 27 de Febrero anterior y el 5 de Marzo siguiente penetraron en terrenos de su propiedad varias cabezas de ganado cabrío perteneciente al denunciado, causando en dichos terrenos daños de consideración:

Que tramitado el juicio, dictada sentencia por mayoría de votos por el Tribunal municipal

absolviendo libremente al denunciado, apelada esta resolución, y hallándose el Juzgado de instrucción de Noya tramitando la apelación, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, y citando como textos legales en que apoyaba su requerimiento el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, sin determinar el artículo ó disposición del mismo aplicable, varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción y los artículos 2.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, y habiendo mantenido el Juzgado su jurisdicción alegando los razonamientos que creyó oportunos, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «que siempre que el Gobernador requiera la inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinaria ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:»

Considerando: 1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, se limita á citar el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, sin concretar el artículo ó disposición aplicable, varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción y diversos artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los cuales sólo determinan la facultad concedida á los Gobernadores para promover esta clase de contiendas y el procedimiento que en su tramitación debe observarse;

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos, sin concretar el aplicable á la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias á los Tribunales, ó las que establecen el procedimiento para substanciarlas, ni por último, suficiente tampoco la cita de resoluciones de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal, en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio;

3.º Que el Gobernador de Co-

ruña no ha cumplido, por lo tanto, con lo ordenado en el precepto del referido art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en el requerimiento no ha citado disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, defecto cometido al suscitar esta contienda que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova de los cuales resulta:

Que José Domínguez Estévez y otros vecinos del lugar de las Chedas, municipio de Quintela de Leirado, presentaron en 14 de Agosto de 1909, ante el Juzgado de Celanova, escrito, alegando que eran dueños, y en tal concepto venían poseyendo pro indiviso, y por iguales partes, la finca rústica, coto redondo, denominado Rio Bo, de la extensión y linderos que especificaban, y que, por carecer de título inscrito de dominio, acudían al me-



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Coruña al Juez de instrucción de Noya, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Marzo de 1909, D. Silverio Pereira Vidal presentó ante el Tribunal municipal de Santa Eugenia de Riveira denuncia, en juicio verbal de faltas, contra José Ramón Lijo, exponiendo:

Que el 27 de Febrero anterior y el 5 de Marzo siguiente penetraron en terrenos de su propiedad varias cabezas de ganado cabrío perteneciente al denunciado, causando en dichos terrenos daños de consideración:

Que tramitado el juicio, dictada sentencia por mayoría de votos por el Tribunal municipal

absolviendo libremente al denunciado, apelada esta resolución, y hallándose el Juzgado de instrucción de Noya tramitando la apelación, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, y citando como textos legales en que apoyaba su requerimiento el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, sin determinar el artículo ó disposición del mismo aplicable, varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción y los artículos 2.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, y habiendo mantenido el Juzgado su jurisdicción alegando los razonamientos que creyó oportunos, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «que siempre que el Gobernador requiera la inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinaria ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:»

Considerando: 1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, se limita á citar el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, sin concretar el artículo ó disposición aplicable, varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción y diversos artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los cuales sólo determinan la facultad concedida á los Gobernadores para promover esta clase de contiendas y el procedimiento que en su tramitación debe observarse;

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos, sin concretar el aplicable á la cuestion que se ventila, ni tampoco consignando únicamente las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias á los Tribunales, ó las que establecen el procedimiento para substanciarlas, ni por último, suficiente tampoco la cita de resoluciones de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal, en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio;

3.º Que el Gobernador de Co-

ruña no ha cumplido, por lo tanto, con lo ordenado en el precepto del referido art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en el requerimiento no ha citado disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, defecto cometido al suscitar esta contienda que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova de los cuales resulta:

Que José Dominguez Estévez y otros vecinos del lugar de las Chedas, municipio de Quintela de Leirado, presentaron en 14 de Agosto de 1909, ante el Juzgado de Celanova, escrito, alegando que eran dueños, y en tal concepto venían poseyendo proindiviso, y por iguales partes, la finca rústica, coto redondo, denominado Río Bo, de la extensión y linderos que especificaban, y que, por carecer de título inscrito de dominio, acudían al me-

dio supletorio del expediente judicial de informacion:

Que previa rectificacion de los interesados en tal escrito, se confirió traslado al Fiscal, y evacuado éste, se dictó providencia, acordándose, de conformidad á lo prevenido en el artículo 404 de la ley Hipotecaria.

Que en tal estado, el Gobernador de Orense requirió de inhibicion al Juzgado, pero sin cumplir el trámite de oír previamente á la Comision provincial y fundándose en las razones que estimó oportunas:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Juzgados ó Tribunales que estén conociendo del asunto etcétera»:

Considerando: 1.º Que al requerir el Gobernador de Orense al Juez de primera instancia de Celanova, en los autos de que se trata, lo hizo sin oír previamente á la Comision provincial, y, por lo tanto, dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

2.º Que tal omision constituye un vicio substancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora la competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instruccion de Vélez-Rubio, de los cuales resulta:

Que el 14 de Febrero de 1908, D. Francisco Saez Martinez, vecino de Taberno, denunció al Juzgado de instruccion de Vélez-Rubio los hechos siguientes:

Que el Ayuntamiento y Junta pericial que confeccionaron los repartimientos de territorial del pueblo de Taberno, correspondientes á los años 1906 y 1907, habían incluido en dichos repartimientos á contribuyentes supuestos, con los nombres de Juan Torrente Granero y Fran-

cisco Teruel Moreno, que no sólo no figuraban con riqueza alguna en los amillaramientos de dicho pueblo, sino que tampoco han existido ni figurado nunca como vecinos del mismo, y que en los expresados documentos se les hacía aparecer, al primero, como domiciliado en la Diputacion de los Pardos, y al segundo, en la calle Mayor; que el Alcalde y Secretario del mencionado Ayuntamiento de Taberno, habían incluido en el repartimiento de la contribucion industrial correspondiente al año de 1907, á Antonio Gómez, Francisco Torres, Francisco Sanchez y Bernabé Sánchez, que ni han sido jamás industriales ni han existido como vecinos del repetido pueblo, y que tales hechos constituían delitos de falsedad comprendidos en el Código Penal;

Que instruido sumario, fueron declarados procesados el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Taberno, y todos los individuos que en unión de aquellos formaban la Junta municipal en los años 1906 y 1907;

Que practicadas otras diligencias, el Gobernador civil de Almería de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, señalan los recursos que los contribuyentes pueden entablar contra los defectos que se noten en la confección de los repartimientos de contribucion y la tramitacion que á los mismos ha de darse; y que correspondiendo á la Autoridad administrativa el conocimiento de los recursos que la ley concede contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en los repartimientos de territorial é industrial, así como de los demás defectos que se noten en su confección, es evidente que mientras dichos recursos no se resuelvan, no puede afirmarse exista delito, y, por lo tanto, hay una cuestión previa de carácter administrativo que ventilar para que los Tribunales de justicia puedan dictar su fallo;

Que al tramitar el incidente, el Juez no comunicó los autos á los procesados ni los citó para la vista, siendo por esta razón declarada mal formada la competencia, por Real decreto de 20 de Enero de 1909;

Que tramitado de nuevo el in-

cidente y subsanado el expresado defecto, dictó el Juez auto, declarándose competente, alegando, que en el sumario se trataba de investigar hechos constitutivos del delito de falsedad en documento público, siendo evidente la preferencia que corresponde á dicho Juzgado sobre la Autoridad administrativa, con arreglo á los preceptos de los artículos 2.º, 269 y 325 de la ley Orgánica del Poder judicial y del 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Considerando.

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde, Concejales é individuos de la Junta municipal del Ayuntamiento de Taberno, por supuesto delito de falsedad en documento público, pues al confeccionar los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial de los años 1906 y 1907, habían incluido contribuyentes supuestos.

2.º Que los hechos denunciados y que se investigan en la referida causa, pudieran ser constitutivos de delito de falsedad, definidos y penados en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso y por tratarse de un delito de falsedad cuestion algu-

na previa que deba ser resuelta por la Administracion, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos, en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta:

Que D. José López Lamigueiro, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda ejecutiva contra D.º Socorro Torres Cortón, fundándose en los siguientes hechos:

Que el demandante dió á préstamo á D. Francisco Bartón y Cortón la cantidad de 6.000 pesetas, con el interés anual de 6 por 100 por término de cinco años, vencidos el 22 de Septiembre último;

Que el deudor Bartón y Cortón ha fallecido, instituyendo heredera universal á su sobrina la demandada, quien aceptó la herencia;

Que habiéndose extraviado el documento simple en que constaba el préstamo de referencia, se otorgó, en 12 de Septiembre de 1907, otro entre el mismo actor y la demandada, en el cual se consignó la obligación contraída por esta última, como heredera del primitivo deudor de satisfacer á aquel la cantidad expresada más los intereses al vencer el término del préstamo, condicionándose también que si hubiese lugar á proceder judicialmente para el cobro contra la deudora, debería el acreedor notificarle antes tal resolución, según el documento que obraba por cabeza;

Que la demandada ni hizo efectiva la suma de que se trata, á pesar del vecimiento del plazo estipulado al efecto, y por esemotivo, cumpliendo la condición

mencionada, D. Francisco Arribi López, como mandatario del acreedor, participó á la demandada la resolución de compelerla judicialmente al pago, según se justificó por la carta contestación de la misma, fecha 2 de Octubre último, presentada en autos;

Que llenado este requisito, el actor, en escrito de 16 de Diciembre último, solicitó la confesión judicial de la deudora, al objeto de que reconociese la certeza y autenticidad del documento simple y de la carta de que se ha hecho mérito y por suya la letra y firma de ambos documentos, y estimando lo cual por el Juzgado, practicáronse, para la comparecencia de aquélla, las tres citaciones con el correspondiente apercibimiento, y por no haber comparecido se le tuvo por confesa en la certeza de la deuda y documentos referidos para el efecto de despachar la ejecución á tenor del artículo 1.432, último párrafo de la ley de Enjuiciamiento Civil, por auto de 28 de Enero último. Se invocan como fundamentos de Derecho los números 2.º y 3.º, artículos 1.429 y 1.435 de la citada ley Procesal y se termina con la súplica al Juzgado de que, habiendo por presentada la demanda de que se hace mérito se sirva despachar ejecución contra la demandada por la referida cantidad de 6.000 pesetas, más los intereses vencidos y que venzan, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios;

Que despachada ejecución por el Juzgado, y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación de D.ª Socorro Torres Cortón, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que la índole del asunto sobre que versa la medida ejecutiva dictada por el Juzgado, es por su naturaleza de carácter administrativo, por tratarse de una intromisión llevada á efecto por aquél en un contrato hecho directamente con el Estado al dictar providencia de embargo de los créditos que tenga que percibir la demandada del Estado por la ejecución de las obras en construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Ferrol á Cedeira, de que esta última era contratista, y materiales, resultando de aquí que con tal medida se imposibilita,

al contratista de continuar las obras, y se dá lugar á que sobrevenga la rescisión del contrato con grave perjuicio de los intereses públicos, y en que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 12 de Marzo de 1903, por el que se aprobó el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, el embargo decretado es cuando menos prematuro, y no debió, por lo tanto, admitir el Juzgado la demanda del juicio ejecutivo de referencia por improcedente en lo relativo á los créditos y materiales procedentes de la expresada contrata, dado que no ha llegado todavía el caso de la recepción de las obras, y por lo tanto, no ha podido ser liberada la fianza;

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, declarando, no obstante, que del embargo practicado á la demandada en dicho juicio, quedan excluidos los materiales de sillería acopiados para las obras en construcción del trozo 4.º de la carretera de Ferrol á Cedeira, de que aquélla es contratista, admitidos por el Ingeniero para tal fin en la fecha del embargo; y excluidos, también los créditos que á percibir del Estado tenga derecho el contratista de las referidas obras por consecuencia de éstas y con aplicación determinada, según el contrato y disposiciones del ramo, todo justificado, poniéndolo en conocimiento del señor Delegado de Hacienda, á los efectos procedentes.

Alega el Juzgado sustancialmente, en apoyo de su competencia: que según lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51, 267 y Sección 3.ª, libro 2.º, título 15 de la ley de Enjuiciamiento civil y concordantes, es improcedente la inhibición por ser contraria á las leyes que establecen la organización y competencia de los Juzgados y Tribunales, ya que éstos tienen su esfera de acción propia é independiente de la Administración, según aquellas leyes, sin que sea dable abdicar de las facultades y deberes consiguientes atribuidos á los mismos, so pena de incurrir en responsabilidad; y en que el Juzgado, al dictar el auto de 14 de Febrero último, no ha obrado de modo prematuro, como se afirma en el dictamen de la Comisión provincial, porque la ley no autoriza la demora de

una solución de tal índole, sino que, por el contrario, despachando la ejecución contra los bienes de la deudora mediante dicho auto, ha procedido con arreglo á las disposiciones legales y dentro de los límites de su competencia, por hallarse el caso comprendido en los artículos 1.429, 1.431, 1.435, 1.439 y 1.440 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil y de lo establecido en la de Justicia municipal.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento Civil, y concordantes, según los cuales, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales; siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el artículo 36 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, que aprobó el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de juicio ejecutivo seguido contra D.ª Socorro Torres Cortón, como heredera de don Francisco Bartón, para obtener la efectividad del préstamo de 6.000 pesetas é intereses hecho por el actor á este último, en cuyo juicio ha sido decretado el embargo, á petición del demandante, de los créditos á percibir del Estado, que tiene la deudora como contratista de las obras de la carretera de Ferrol á Cedeira, y sobre los materiales de sillería preparados para la realización de la misma.

2.º Que el requerimiento gubernativo comprende dos extremos: el que el Juzgado se inhiba del conocimiento del juicio ejecutivo promovido para obtener el actor de la demanda, por este procedimiento, el pago de la deuda de 6.000 pesetas é intereses del préstamo, y segundo, el que

se deje sin efecto el embargo decretado en el mencionado juicio sobre los créditos á percibir del Estado, que tiene dicha deudora como contratista de las obras de la indicada carretera y sobre los materiales de sillería preparados para la realización de la misma.

3.º Que tratándose de exigir una obligación derivada de un contrato esencialmente civil, cual lo es el de préstamo á que se contrae la contienda y de un procedimiento que reviste el mismo carácter, el juicio ejecutivo, no es posible desconocer la competencia de los Tribunales del fuero ordinario, ya que, de conformidad á los preceptos invocados, á éstos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, siendo los únicos competentes para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español.

4.º Que respecto al segundo extremo, no es posible negar la competencia de la Administración, toda vez que el artículo 36 del Real decreto citado dispone terminantemente que los libramientos expedidos, en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero, se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras ó á persona legalmente autorizada por él y nunca á ningún otro aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier autoridad ó Tribunal para su detención, por tratarse de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro y no de intereses particulares del contratista, y que únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones y de la fianza, si no hubiere sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales; con arreglo á cuya doctrina no puede Tribunal alguno decretar embargo de créditos, fianza ni materiales que afecten ó puedan afectar á contratos como el de construcción de carreteras, esencialmente administrativo, mientras no se cumplan las condiciones que el precepto estatuye.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta compe-

tencia á favor de la Autoridad judicial, por lo que afecta al juicio ejecutivo promovido, y á favor de la Administracion en lo relativo al embargo de cuanto afecta al contrato celebrado con el Estado para la construccion de un trozo de la carreterade Ferrol á Cedeira, de que es contratista la deudora.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo para la redencion del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la revision del mismo, se amplie hasta el día 31 de Enero próximo; debiendo tener presente los interesados que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, terminan á las tres de la tarde de dicho día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1910.

—Aznar.—Señor.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1910.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.768.

Corcos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arriendo de consumos á venta libre, se sacan á remate para el año de 1911, á la exclusiva, los líquidos, carnes de todas clases y sal comun, bajo el tipo y condiciones que contiene el correspondiente pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día cinco de Enero próximo de once á doce, en la Casa Consistorial, ante la Comision respectiva, y si no hubiere licitadores se celebrará la segunda el día diez de dicho mes á igual hora y local, y si tampoco diere resultado tendrá lugar la tercera el día

quince del mismo mes en el local y hora designados.

Corcos á 29 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Eulogio Gil.

Núm. 3.767.

Villalon.

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento que presido, la creacion del cuerpo de vigilancia diurna municipal en este distrito, para el año próximo venidero de 1911, se anuncian vacantes dos plazas de Agentes municipales, con el sueldo anual de seiscientos treinta y ocho pesetas y 75 céntimos cada una.

Los aspirantes á dichas plazas, habrán de ser mayores de treinta años y no exceder de cincuenta, haber servido en el Cuerpo de la Guardia Civil ó sússimilares, saber leer y escribir correctamente, no tener nota desfavorable en sus licencias como tampoco defecto físico alguno.

Las solicitudes debidamente documentadas se presentarán en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pasado el cual se proveerán.

Villalon 30 de Diciembre de 1910.—El Alcalde accidental, Tomás de la Riva.—El Secretario, Esteban Arenillas.

Núm. 3.769.

Villardefrades.

Terminados los repartimientos de consumos y el de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el próximo año de 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villardefrades 30 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Cayo Cabezon.—El Secretario, Eustasio Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.765.

CÉDULA DE CITACION.

Fulgencio García, cuyo segundo apellido se ignora y que es

conocido con el apodo del Ñoño en esta Ciudad, donde ha tenido su domicilio hasta el día veintiseis de los corrientes, jornalero, el que deberá presentarse ante este Juzgado de instruccion en el plazo de ocho días á ser oído en la causa que por sustraccion de dos gallinas me hallo instruyendo.

Rioseco veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—El Actuario, Sergio Martin.

Num. 3.766.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas contra Felipe Barredo Fernandez, vecino de Mojados, procedente de causa que se le siguió sobre denuncia falsa, se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.^a Una tierra en término de Mojados, al Almendro caído, de treinta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas, linda al Norte con otra de Esteban Nuñez, Oriente camino de Alcazarén de Arriba, Mediodía tierra de Benito Garcillan y Poniente otra de Pedro Nuñez, vale cuarenta pesetas.

2.^a Otra á la Calera, de cuarenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas, linda al Norte otra de Esteban Nuñez, Oriente otra de Juan Pelillo, Mediodía Carlos Arévalo y Poniente Don Pio B. santa, tasada en veinticinco pesetas.

3.^a Otra tierra al mismo pago de catorce áreas, quince centiáreas, linda al Norte con otra de Esteban Nuñez, Oriente otra del Marqués de Castellanos, Mediodía otra de Don Canuto Arévalo y Poniente otra de Pedro Nuñez, tasada en doce pesetas.

4.^a Un pinar al camino de Matapozuelos, de veintidos áreas, veintinueve centiáreas, linda al Norte otro de Agustin Alvarez, Oriente pinar de Propios, Mediodía y Poniente de Valentin Lopez, tasado en diez y ocho pesetas.

No existen títulos de propiedad y habrán de suplirse por cuenta del rematante.

La subasta se anuncia á calidad de ceder, debiendo los licita-

dores para tomar parte en la misma, consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de las fincas y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

La subasta tendrá lugar el día veinte de Enero próximo á las doce en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Olmedo á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.—Arturo Perez.—P. S. M., Andrés Amo.

Núm. 1.

EDICTO.

Don Felipe Valentin Briso, Juez municipal del bienio anterior de esta villa de Zaratan.

Hago saber: Que el día diez de Enero próximo venidero y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los semovientes siguientes:

1.^o Una mula llamada Bríosa, pelo rojo, de siete cuartas y dos dedos, edad de diez y ocho años próximamente, tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.^o Un macho cebro de siete cuartas y cuatro dedos, de veinte años de edad próximamente, tasado en cien pesetas.

Dichos semovientes han sido embargados como de la pertenencia de D. Joaquin Torío Lebrero, de esta vecindad, para las resultas del juicio verbal civil que se le sigue en este Juzgado, á instancia de su convecino Don Ramiro Barrigon Gonzalez, en reclamacion de deuda, hallándose depositados en poder de D. Eusebio Ortega Gonzalez, vecino de esta villa.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo señalado.

Dado en Zaratan á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—Felipe Valentin.—Por su mandado, El Secretario interino, José L. Cañueto.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputacion